



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2867-2004-AA/TC
LIMA
LUIS NICANOR VÍCTOR
JUAN SÁENZ ROUILLÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Nicanor Víctor Juan Sáenz Rouillón contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 del cuaderno de apelación, su fecha 11 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución judicial N.º 08 de fecha 4 de octubre de 2002, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el recurrente en el proceso que sobre nulidad de acto jurídico le interpusiera Elsa Cecilia Bresciani Werner. Afirma que con la resolución cuestionada se ha vulnerado su derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones y al debido proceso, toda vez que no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión, ni tampoco se ha evaluado ni efectuado el análisis indispensable para emitir la decisión jurisdiccional, agregando que la legitimidad activa de la demandante ha sido concedida sin que esté amparada por norma procesal o sustantiva alguna.
2. Que la demanda de amparo fue rechazada de forma liminar en primera instancia y confirmada en segunda instancia, considerándose que la resolución cuestionada provenía de un proceso regular en el que al recurrente se le ha otorgado plenamente las garantías del debido proceso.
3. Que la motivación de las resoluciones judiciales: "(...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero, también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” [STC N.º 1291-2000-AA/TC].

4. Que analizada la demanda y sus anexos, se advierte claramente que la resolución cuestionada, obrante a fojas 1-3, expone con suficiente claridad los fundamentos de hecho y los fundamentos jurídicos en los que se sustenta (Considerandos Segundo, Sexto y Séptimo), verificándose además que el recurrente ha hecho uso de los medios impugnatorios dentro del proceso ordinario, ejercitando de ese modo su derecho a la defensa, (fs. 4-7), lo que contradice los hechos expuestos en su demanda.
5. Que el proceso constitucional de amparo no puede concebirse como una suprainstancia en la que puedan revisarse las decisiones emitidas por jueces dentro de un proceso regular, lo que no se da cuando se vulneren la tutela procesal efectiva y el debido proceso, situación que no se presenta en el presente caso, por lo que este Colegiado considera que el rechazo liminar efectuado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y confirmado por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha sido adecuado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)